

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3079 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de enero de 1993 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 18 de enero de 1993 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos, párrafo tercero, línea octava, donde dice: «... por la dispersión de la prestación...», debe decir: «... por la dispensación de la prestación...».

En el artículo 5.º, párrafo segundo, segunda línea, donde dice: «... por causa de fuerza mayor y las estructuras...», debe decir: «... por causa de fuerza mayor y las estructurales...».

En el artículo 24, línea quinta, donde dice: «... conforme a lo dispuesto en el artículo 24...», debe decir: «... conforme a lo dispuesto en el artículo 22...».

En la Disposición Adicional Primera.2, primera línea, donde dice: «... se liquidarán aquellas especificaciones...», debe decir: «... se liquidarán aquellas gratificaciones...».

En la Disposición Adicional Séptima, 4, donde dice: «... 1. A partir de 1 de enero de 1993...», debe decir: «Disposición Adicional Octava.—1. A partir de 1 de enero de 1993...».

En la Disposición Adicional Decimoctava, octava línea, donde dice: «... Secretaría General de la Seguridad Social...», debe decir: «... Secretaría General para la Seguridad Social...».

En la Disposición Adicional Vigésima, en el número 4 del artículo 15 bis, quinta línea, donde dice: «... colaboración voluntaria en esta Sección...», debe decir: «... colaboración voluntaria regulada en esta Sección...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3080 *ORDEN de 29 de enero de 1993 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el cantábrico y noroeste, durante la campaña 1993.*

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco», en el calendario nacional, establece la posibilidad de fijar cuotas máximas de capturas, por embarcación y día y para cada campaña, en aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente.

En ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca materia en aguas exteriores, conforme al artículo 149.1.19 de la Constitución, y de acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas y las Federaciones de Cofradías, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales, se procede a determinar para 1993, las cuotas máximas de capturas adecuadas para cada especie pelágica dentro del área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las embarcaciones autorizadas para la pesca con artes de «cerco», en el caladero del Cantábrico y noroeste, que se encuentren incluidas en el censo oficial de buques de esta modalidad de pesca, o procedentes de otros censos, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, se atenderán en el volumen de sus capturas diarias durante la presente campaña de 1993, a las limitaciones siguientes:

1. Para embarcaciones con base en puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia:

Límites máximos por embarcación y día:

Caballa: 10.000 kilos.

Jurel: 4.000 kilos.

Rincha (caballa de 20 a 23 centímetros): 6.000 kilos.

Sardina: 7.000 kilos.

Parrocha (sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 3.000 kilos.

Mezcla: En ningún caso, la suma de toda la clase de especies pelágicas capturadas podrá exceder de 10.000 kilos.

En esta Comunidad Autónoma queda prohibida la cesión o trapaso del excedente a otras embarcaciones cuyas capturas fueran deficitarias.

2. Para embarcaciones con base en los puertos del resto de las Comunidades Autónomas del litoral Cantábrico:

Límites máximos por embarcación y día:

Anchoa: 6.000 kilos.

Caballa: 10.000 kilos.

Verdel: 8.000 kilos.

Jurel: 10.000 kilos.

Sardina: 10.000 kilos.

3. En todo las tallas mínimas de las referidas especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 2571/1986, de 5 de diciembre.

Artículo 2.º Las cuotas de capturas que se determinan en el artículo anterior están referidas a las que se realizan en las zonas del caladero nacional a que se refiere la presente Orden, excluidas las aguas interiores.

Artículo 3.º Todos los buques despachados para la pesca de cerco han de llevar el «Diario de a Bordo» de las Comunidades Europeas, definido en los reglamentos (CEE) 2807/1983 de la Comisión y 2241/1987 del Consejo, en el que se reflejarán las capturas de las especies reguladas en la presente Orden.

Artículo 4.º El órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral verificará la coincidencia entre las cantidades declaradas en el «Diario de a Bordo», y las realmente desembarcadas.

Los originales del «Diario de a Bordo» se entregarán a las autoridades designadas en el párrafo anterior que los remitirán a la Dirección General de Recursos Pesqueros.

Artículo 5.º Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley